

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ARQUÍMEDES OSPINO HERNÁNDEZ contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, informándole que el auto anterior se encuentra ejecutoriado. Sírvase proveer. Barranquilla, 14 de julio de 2023.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., catorce de julio de Dos Mil Veintitrés.

A través de providencia del 16 de marzo de la presente anualidad, se libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Por auto del 23 de junio de 2023, se incorporó la resolución SUB88043 del 29 de marzo de 2023.

Oteado dicho acto administrativo, se verifica la inclusión en nómina del reconocimiento pensional a la parte demandante, representado en la pensión de vejez a partir del mes de abril de 2023, cancelándose el retroactivo generado con anterioridad a dicha data hasta la inclusión en nómina, esto es, desde el 25 de julio de 2015 al 31 de marzo de 2023, indexación, menos los aportes a salud y la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez debidamente indexada, desprendiéndose tal hecho cuando se dispuso en la parte motiva de la referida documental:

“Que de conformidad con anterior y dando cabal cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia proferida por el JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA mediante fallo de fecha 9 de diciembre de 2019 con radicado No. 2018-00415-00, confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA - SALA LABORAL de fecha 30 de noviembre de 2022, se ordenó reconocer una Pensión de VEJEZ a favor del señor OSPINO HERNANDEZ ARQUIMEDES ya identificado.

Se estableció en el fallo judicial que la pensión de vejez a favor del asegurado tiene fecha de estatus desde el 12 de mayo de 2000, pero efectiva a partir del 25 de julio de 2015 con una mesada inicial de \$644.350.00 teniendo en cuenta 14 mesadas anuales.

(...)

En conclusión, respecto a las condenas realizada a Colpensiones se informa:

- a) Valor mesado a 01 de abril de 2023 = \$1.160.000.00.*
- b) El retroactivo estará comprendido por:*
 - La suma de \$76.704.928.00 por concepto de retroactivo de mesadas ordinarias, liquidados por Colpensiones y ordenadas mediante sentencia judicial, causadas desde el 25 de julio de 2015 al 30 de marzo 2023 (día anterior a la inclusión en nómina de la presente resolución), conforme a la condena impuesta por el juez sobre 14 mesadas anuales; valor que se girara con la inclusión en nómina de la presente resolución por vía administrativa.*

- La suma de \$12.290.068.00 por concepto de retroactivo de mesadas adicionales, liquidados por Colpensiones y ordenadas mediante sentencia judicial, causadas desde el 25 de julio de 2015 al 30 de marzo 2023 (día anterior a la inclusión en nómina de la presente resolución), conforme a la condena impuesta por el juez sobre 14 mesadas anuales; valor que se girara con la inclusión en nómina de la presente resolución por vía administrativa.
 - INDEXACION. La suma de \$23.004.032.00 por concepto de indexación desde el 25 de julio de 2015 al 30 de marzo 2023 (día anterior a la inclusión en nómina de la presente resolución), conforme a la condena impuesta por el juez sobre 14 mesadas anuales; valor que se girara con la inclusión en nómina de la presente resolución por vía administrativa.
- c) Descuentos en salud. La suma de \$7.043.500.00 por concepto de descuentos en salud del retroactivo causado.
- d) Descuentos por concepto de indemnización vejez debidamente indexada por valor de \$7.615.776.00.”.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el referido acto administrativo y teniendo en cuenta el pago y los descuentos ordenados, además, de lo dispuesto por el superior jerárquico en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia en donde determinó la prescripción de las mesadas pensionales con anterioridad al 04 de diciembre de 2015, por lo que se hace necesario revisar la liquidación inmersa en la referida providencia en pro de concretar los valores de las obligaciones a deber, a fin de dictaminar si existe suma faltante por cancelar.

Año/Mes	Mesada Ordinaria	Mesada Adicional	I.P.C. Inicial	I.P.C. Final	Valor Indexación
4-dic-15	\$ 579.915	\$ 579.915	88,05	131,77	\$ 575.897
ene-16	\$ 689.455		89,19	131,77	\$ 329.151
feb-16	\$ 689.455		90,33	131,77	\$ 316.296
mar-16	\$ 689.455		91,18	131,77	\$ 306.920
abr-16	\$ 689.455		91,63	131,77	\$ 302.027
may-16	\$ 689.455		92,10	131,77	\$ 296.967
jun-16	\$ 689.455	\$ 689.455	92,54	131,77	\$ 584.554
jul-16	\$ 689.455		93,02	131,77	\$ 287.211
ago-16	\$ 689.455		92,73	131,77	\$ 290.266
sep-16	\$ 689.455		92,68	131,77	\$ 290.794
oct-16	\$ 689.455		92,62	131,77	\$ 291.429
nov-16	\$ 689.455		92,73	131,77	\$ 290.266
dic-16	\$ 689.455	\$ 689.455	93,11	131,77	\$ 572.534
ene-17	\$ 737.717		94,07	131,77	\$ 295.651
feb-17	\$ 737.717		95,01	131,77	\$ 285.428
mar-17	\$ 737.717		95,46	131,77	\$ 280.604
abr-17	\$ 737.717		95,91	131,77	\$ 275.827
may-17	\$ 737.717		96,12	131,77	\$ 273.612
jun-17	\$ 737.717	\$ 737.717	96,23	131,77	\$ 544.912
jul-17	\$ 737.717		96,18	131,77	\$ 272.981
ago-17	\$ 737.717		96,32	131,77	\$ 271.512
sep-17	\$ 737.717		96,36	131,77	\$ 271.093
oct-17	\$ 737.717		96,37	131,77	\$ 270.989
nov-17	\$ 737.717		96,55	131,77	\$ 269.108
dic-17	\$ 737.717	\$ 737.717	96,92	131,77	\$ 530.529
ene-18	\$ 781.242		97,53	131,77	\$ 274.272
feb-18	\$ 781.242		98,22	131,77	\$ 266.857

mar-18	\$ 781.242		98,45	131,77	\$ 264.408
abr-18	\$ 781.242		98,91	131,77	\$ 259.545
may-18	\$ 781.242		99,16	131,77	\$ 256.921
jun-18	\$ 781.242	\$ 781.242	99,31	131,77	\$ 510.706
jul-18	\$ 781.242		99,18	131,77	\$ 256.712
ago-18	\$ 781.242		99,30	131,77	\$ 255.457
sep-18	\$ 781.242		99,47	131,77	\$ 253.686
oct-18	\$ 781.242		99,59	131,77	\$ 252.439
nov-18	\$ 781.242		99,70	131,77	\$ 251.298
dic-18	\$ 781.242	\$ 781.242	100,00	131,77	\$ 496.401
ene-19	\$ 828.116		100,60	131,77	\$ 256.584
feb-19	\$ 828.116		101,18	131,77	\$ 250.366
mar-19	\$ 828.116		101,62	131,77	\$ 245.697
abr-19	\$ 828.116		102,12	131,77	\$ 240.439
may-19	\$ 828.116		102,44	131,77	\$ 237.101
jun-19	\$ 828.116	\$ 828.116	102,71	131,77	\$ 468.602
jul-19	\$ 828.116		102,94	131,77	\$ 231.927
ago-19	\$ 828.116		103,03	131,77	\$ 231.001
sep-19	\$ 828.116		103,26	131,77	\$ 228.642
oct-19	\$ 828.116		103,43	131,77	\$ 226.905
nov-19	\$ 828.116		103,54	131,77	\$ 225.784
dic-19	\$ 828.116	\$ 828.116	103,8	131,77	\$ 446.289
ene-20	\$ 877.803		104,24	131,77	\$ 231.830
feb-20	\$ 877.803		104,94	131,77	\$ 224.428
mar-20	\$ 877.803		105,53	131,77	\$ 218.265
abr-20	\$ 877.803		105,7	131,77	\$ 216.503
may-20	\$ 877.803		105,36	131,77	\$ 220.034
jun-20	\$ 877.803	\$ 877.803	104,97	131,77	\$ 448.226
jul-20	\$ 877.803		104,97	131,77	\$ 224.113
ago-20	\$ 877.803		104,96	131,77	\$ 224.218
sep-20	\$ 877.803		105,29	131,77	\$ 220.764
oct-20	\$ 877.803		105,23	131,77	\$ 221.390
nov-20	\$ 877.803		105,08	131,77	\$ 222.959
dic-20	\$ 877.803	\$ 877.803	105,48	131,77	\$ 437.570
ene-21	\$ 908.526		105,91	131,77	\$ 221.834
feb-21	\$ 908.526		106,58	131,77	\$ 214.729
mar-21	\$ 908.526		107,12	131,77	\$ 209.066
abr-21	\$ 908.526		107,76	131,77	\$ 202.429
may-21	\$ 908.526		108,84	131,77	\$ 191.405
jun-21	\$ 908.526	\$ 908.526	108,78	131,77	\$ 384.023
jul-21	\$ 908.526		109,14	131,77	\$ 188.381
ago-21	\$ 908.526		109,62	131,77	\$ 183.578
sep-21	\$ 908.526		110,04	131,77	\$ 179.410
oct-21	\$ 908.526		110,06	131,77	\$ 179.212
nov-21	\$ 908.526		110,6	131,77	\$ 173.901
dic-21	\$ 908.526	\$ 908.526	111,41	131,77	\$ 332.063
ene-22	\$ 1.000.000		113,26	131,77	\$ 163.429
feb-22	\$ 1.000.000		115,11	131,77	\$ 144.731
mar-22	\$ 1.000.000		116,26	131,77	\$ 133.408
abr-22	\$ 1.000.000		117,71	131,77	\$ 119.446
may-22	\$ 1.000.000		118,7	131,77	\$ 110.110
jun-22	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	119,31	131,77	\$ 208.868
jul-22	\$ 1.000.000		120,27	131,77	\$ 95.618
ago-22	\$ 1.000.000		121,5	131,77	\$ 84.527
sep-22	\$ 1.000.000		122,63	131,77	\$ 74.533
oct-22	\$ 1.000.000		123,51	131,77	\$ 66.877

nov-22	\$ 1.000.000		124,46	131,77	\$ 58.734
dic-22	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	126,03	131,77	\$ 91.089
ene-23	\$ 1.160.000		128,27	131,77	\$ 31.652
feb-23	\$ 1.160.000		130,40	131,77	\$ 12.187
mar-23	\$ 1.160.000		131,77	131,77	\$ -
Totales	\$ 73.934.223	\$ 12.225.633			\$ 22.630.141

CONCEPTOS Y VALORES OBJETO DE CONDENA	
Mesadas pensionales ordinarias del 04/Dic/15 al 31/Mar/23	\$ 73.934.223
Mesadas pensionales adicionales del 04/Dic/15 al 31/Mar/23	\$ 12.225.633
Indexación del 04/Dic/15 al 31/Mar/23	\$ 22.630.141
	\$ 108.789.997
CONCEPTOS Y VALORES CANCELADOS Y DEDUCIDOS EN RESOLUCIÓN	
Pago de "Mesadas"	\$ 76.704.928
Pago de "Mesadas Adicionales"	\$ 12.290.068
Pago de "Indexación"	\$ 23.004.032
	\$ 111.999.028
Menos "Descuentos en Salud"	\$ 7.043.500
Menos "Pagos ya efectuados"	\$ 7.615.776
	\$ 97.339.752
CONCEPTOS Y VALORES DE REFERENCIA	
Total de rubros a favor de la parte demandante	\$ 108.789.997
Total pagado en la resolución SUB88043	\$ 97.339.752
Total deducido en la resolución SUB88043	\$ 14.659.276
Sin saldo a favor de la parte demandante	-\$ 3.209.031

En ese orden de ideas, una vez efectuada la liquidación de la condena a la que fue objeto la entidad demandada, en cumplimiento de las sentencias de instancias, se extrae que, por concepto de retroactivo pensional e indexación, menos la indemnización sustitutiva debidamente indexada y los descuentos por aportes a salud, no hay saldo a favor de la parte actora.

Por su lado, si bien es cierto que a través de auto del 02 de junio de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución y entre otras cosas, se condenó en costas a la entidad demandada, no lo es menos que en forma precedente ya se había dado cumplimiento a la obligación de hacer <inclusión en nómina> y al pago de los rubros a cargo de la enjuiciada Colpensiones mediante la resolución SUB88043 del 29 de marzo de 2023, de lo cual sólo se tuvo conocimiento en forma posterior. A pesar de ello, se acudirá a lo reglado en el Art. 132 del Código General del Proceso, referente al control de legalidad, que dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*.

Siguiendo el derrotero secuencial antepuesto, encuentra este ente judicial razones suficientes para dejar sin efecto la citada providencia del 02 de junio de 2023, habida cuenta que según lo plasmado en el acto administrativo la obligación a cargo de Colpensiones está cumplida en su totalidad, no debiéndose haber seguido adelante la ejecución aquí suscitada, de manera que ha de aplicarse lo dicho por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de 26 de febrero de 2008, Rad. 28828, donde sostuvo que: *“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”*.

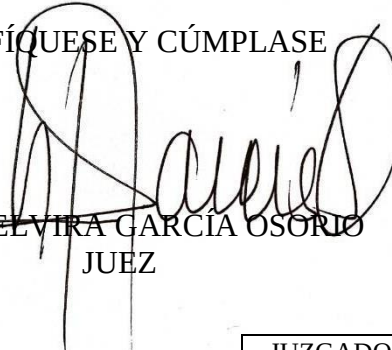
En definitiva, tomando en consideración las condenas proferidas en la respectiva instancia judicial y como quiera que en el trámite del cumplimiento de sentencia no hay más conceptos que liquidar, además de lo dispuesto en la resolución SUB88043 del 29 de marzo de 2023, y en lo que respecta a los aportes a salud dicho ítem fue debidamente descontado del retroactivo pensional costado en el periodo correspondiente, no queda otro camino distinto que declarar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo regulado en el Art. 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del Art. 145 del C.P.T.S.S. Asimismo, realizar la devolución del depósito judicial constituido producto de la materialización de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto jurídico el auto de fecha 02 de junio de 2023 conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
2. Decretar la terminación por pago total de la obligación (Art. 461 C.G.P.); en consecuencia, se ordena el desembargo de los bienes embargados, elabórense y hágase entrega de los oficios una vez ejecutoriada la presente providencia, si es del caso.
3. Realizar una vez ejecutoriada el presente proveído la devolución del depósito judicial N°416010004988618 del 27 de abril de 2023 por suma de \$98.725.051,00, a favor de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, como abono en cuenta ante el Banco Agrario de Colombia.
4. Disponer que una vez se efectúe la entrega del depósito judicial se procederá al archivo del expediente (Art. 122 C.G.P., en conc. Art. 145 C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO~~
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 17 de julio de 2023 NOTIFICADO POR ESTADO N°109 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--